

REGLAMENTO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y VECINAL EN EL MUNICIPIO DE CARMEN

TÍTULO PRIMERO Disposiciones generales CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este ordenamiento son de orden e interés público y tienen por objetivo establecer las normas referente a las formas, medios y procedimientos de participación de los vecinos, comités de vecinos y demás personas jurídicas con funciones de representación ciudadana y vecinal en la gestión municipal y la correspondiente información que tienen que recibir para ello.

Este ordenamiento municipal se expide por el ayuntamiento en cumplimiento de los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 61, fracción II, 146, 149 y 150 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 1, 3, 4, 5, 7, 43, 44, 139, 140, 141, 142 y demás relativos del Bando Municipal de Carmen.

ARTÍCULO 2. Constituyen objetivos del presente reglamento y sin criterios orientadores para su aplicación:

- I. Facilitar y promover la participación de los vecinos y asociaciones que los agrupan en la gestión municipal, con respecto total a las facultades de decisión de los órganos municipales.
- II. Fomentar la vida asociativa y la participación ciudadana y vecinal en la ciudad, sus colonias y zonas.
- III. Aproximar la gestión municipal a los vecinos, procurando de este modo mejorar su eficacia.
- IV. Facilitar a los comités de los vecinos y demás personas jurídicas con funciones de representación ciudadana y vecinal, la información acerca de las actividades, obras, servicios, proyectos y programas emprendido por las dependencias municipales.

- V. Garantizar la solidaridad y equilibrio entre las distintas colonias y zonas del territorio municipal.
- VI. Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos municipales.
- VII. Promover la consulta pública para establecer las bases o modificaciones de los planes y programas municipales.
- VIII. Promover la participación de los vecinos y asociación es que los agrupan como auxiliares en las emergencias que demande la protección civil, así como cuando así se les solicite el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

- I. ASAMBLE: Reunión de personas, previa convocatoria, para tratar, discutir y resolver, en su caso, cuestiones de común a los asambleístas.
- II. AYUNTAMIENTO: El Ayuntamiento del Municipio del Carmen a través del C. Presidente Municipal por conducto del C. Director de Desarrollo Social y Económico y la Coordinación de Comités Vecinales adscrita a la citada dirección municipal.
- III. COLONIA: Zona en que se divide la ciudad.
- IV. COMITÉ DE VECINOS: Organización, representación y participación de los vecinos de las colonias, centros de población, ejidos y comunidades rurales para colaborar con el Municipio en la programación, gestión, ejecución, conservación y mantenimiento de obras de infraestructura, prestación de servicios públicos necesarios y en general el desarrollo de mejores condiciones de vida en los asentamientos humanos.
- V. ENCUESTA: Mecanismo mediante el cual se efectúa una serie de preguntas a un conjunto de ciudadanos del Municipio del Carmen para reunir datos o conocer su opinión sobre algún asunto.
- VI. FORO DE CONSULTA: Reunión de participación de la comunidad en la cual se definan las prioridades y las estrategias que integren el Plan Municipal de Desarrollo y en donde reciben opiniones sobre proyectos de creación, modificación, reforma derogación o abrogación de reglamentos, para su presentación y en su caso aprobación por el cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

- VII. INICIATIVA POPULAR: Mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Municipio de Carmen por conducto de la Comisión Edilicia de Gobernación y Seguridad Pública proyectos de creación, modificación Edilicia de Gobernación y Seguridad Pública de proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de reglamentos.
- VIII. PATRON DE COMUTES: Relación de Comités de Participación Ciudadana y Vecinales formalmente constituidos en el municipio, a cargo de la Dirección de Desarrollo Social y Económico a través de la Coordinación de Comités Vecinales.
- IX. PARTICIPACION CIUDADANA: La intervención de los individuos en actividades públicas.
- X. PARTICIPACION VECINAL: Colaboración comunitaria en la realización, conservación y mantenimiento de obras y servicios públicos aportando recursos materiales o trabajo personal, con representación en el Municipio de Carmen.
- XI. PONENCIA: Propuesta de solución durante el debate de algún cuerpo colegiado.
- XII. REGLAMENTO: Reglamento de participación Ciudadana y Vecinal en el Municipio de Carmen.
- XIII. REGISTRO: El registro es el acto administrativo de naturaleza declarativa mediante el cual el Ayuntamiento reconoce a los Comités Vecinales como organismos auxiliares de la participación vecinal.
- XIV. VECINO: Son vecinos del municipio la personas que permanente o habitualmente residan en su territorio, así como quienes sean propietarios de algún bien inmueble en el Municipio.
- XV. VECINDARIO: Conjunto de los vecinos de una población o colonia.

ARTICULO 4. El ámbito de aplicación de este reglamento incluye a todos los vecinos del Municipio, así como los comités de vecinos y demás personas jurídicas con funciones de representación ciudadana y vecinal cuyo domicilio social y ámbito territorial se encuentran en el Municipio de Carmen.

ARTICULO 5. El Gobierno Municipal de Carmen favorece el desarrollo de las asociaciones de vecinos que se organizan para la defensa de los intereses de sus asociados, les facilita la más amplia

información de sus actividades, coadyuva en la realización de sus actividades e impulsa su participación en la gestión municipal.

ARTICULO 6. La dirección de Desarrollo Social y Económico, es la dependencia Municipal encargada de la participación ciudadana y vecinal, por lo que se realizara sus funciones por conducto de la Coordinación de Comités Vecinales, conforme lo establezca el presente reglamento y los demás ordenamientos municipales aplicables. Para la aplicación del presente reglamento, la Dirección de Desarrollo Social y Económico cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar la creación de los Comités Vecinos.
- II. Asumir la coordinación del Ayuntamiento con los Comités de Vecinos y demás personas jurídicas con funciones de representación ciudadana y vecinal.
- III. Realizar la organización, el trámite y control del Registro Municipal de Comités Vecinales.
- IV. Resolver mediante arbitraje los conflictos que se presenten entre los vecinos y las asociaciones que los representan, entre los integrantes de las asociaciones y las mesas directivas, así como entre las diversas asociaciones de vecinos.
- V. Realizar los procedimientos y emitir los actos administrativos que establece este reglamento.
- VI. Delegar las atribuciones en la dirección municipal que corresponde conocer conforme lo norman los reglamentos municipales aplicables.
- VII. Expedir, en si caso, los manuales internos conducentes para la correcta aplicación del presente reglamento; y
- VIII. Los demás que le confieran los ordenamientos municipales.

En contra de las resoluciones de la Coordinación de Comités Vecinales cabe el recurso de revocación en términos de la Ley Orgánica de los municipios del Estado y del Bando Municipal de Carmen, y el señalado en el Título Segundo, Capítulo VII del presente ordenamiento.

ARTICULO 7. En todo lo no señalado en este ordenamiento en materia de actos y procedimientos administrativos se esta a lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y por los reglamentos municipales de la materia.

TÍTULO SEGUNDO
De los Comités Vecinales
CAPÍTULO I
Constitución de los Comités Vecinales.

ARTICULO 8. Los Comités Vecinales, cualesquiera que sea su denominación, son organismos de interés publico para la participación ciudadana y vecinal cuyo objeto es procurar la defensa, fomento o mejora de los intereses generales de la comunidad mediante la colaboración y participación solidaria de sus integrantes y de los vecinos en el desarrollo comunitario y cívico de la colonia o zona en que se constituya.

ARTICULO 9. Los estatutos de los Comités Vecinales, en cuanto auxiliares de la participación vecinal, deben señalar:

- I. La denominación del Comité.
- II. El objeto del Comité y su personalidad jurídica.
- III. Los derechos y obligaciones de los asociados.
- IV. La integración de la asamblea General, sus atribuciones, periodicidad de sus reuniones y el procedimiento para convocarla, de conformidad a lo dispuesto por el presente reglamento.
- V. El numero de personas que forman la mesa directiva, la denominación de sus cargos, sus facultades y obligaciones.
- VI. Las aportaciones obligatorias y voluntarias para el sostenimiento de la asociación o para coadyuvar en la realización de obras en su comunidad, así como el procedimiento para su autorización, cuantificación y cobro.
- VII. La referencia expresa que tal asociación acepta en su normatividad interna las disposiciones que se contienen en el presente reglamento, así como sus reformas subsecuentes.
- VIII. La existencia de comisiones internas de trabajo, en numero y denominación, que los miembros determinen, pero contando siempre con comisiones internas e trabajo para los temas de protección civil, ecología, aseo publico, grupos vulnerables, cultura y seguridad publica, y
- IX. La fecha en que queda legalmente constituido el Comité Vecinal.

Solamente pueden formar parte en los Comités Vecinales los habitantes y los propietarios de predios y fincas de la colonia o zona que libremente lo acuerden y cumplan los requisitos establecidos en los estatutos.

La calidad de propietario de bien inmueble debe ser acreditada ante el Comité de Vecinos, en su caso, entre la Coordinación de Comités Vecinales mediante el documento idóneo, o bien por el expedido por la Coordinación de Catastro Municipal, adscrita la Dirección de Obras Publicas y Desarrollo Urbano.

Los Comités Vecinales deben respetar el derecho individual de sus miembros de pertenecer a cualquier partido político o religión.

Por tanto, deben participar en las actividades de la asociación sin perjuicio de raza, sexo, nacionalidad, preferencias, ideas políticas, ideológicas, religiosas o culturales.

Los estatutos de los Comités Vecinales son obligatorios para sus integrantes, sin que puedan ser impuestos a personas ajenas a la agrupación.

ARTICULO 10. Todo Comité de Vecinos debe tener una denominación para facilitar su identificación, sin que esta se repita con la de alguna u otra asociación de vecinos ya registrada, pudiendo llevar el nombre de la colonia, zona o fraccionamiento para el que fue constituida.

Queda prohibido asignar connotaciones político-partidistas en la denominación de los comites vecinales.

Son signos, emblemas o logotipos tampoco deben mostrar tendencia político-partidista ni connotación religiosa.

ARTICULO 11. La calidad de asociación es intransferible. Los miembros de los comités tienen derecho de separarse de ella, otorgando para ello el aviso correspondiente.

Los asociados solo pueden ser excluidos del Comité por las causas que los señalen los estatutos, según acuerdo de la Asamblea General en la que deben ser oídos.

ARTICULO 12. Una vez constituido el Comité, se debe proceder a la elección de la Mesa Directiva del Grupo. La elección se realiza conforme lo normado por el capítulo IV del presente título.

ARTICULO 13. La autoridad municipal no puede intervenir en el gobierno interno de los Comités vecinales salvo cuando se viole la ley o el presente reglamento.

Los Comités de Vecinos tienen total autonomía para realizar sus actividades, elegir a sus representantes y expedir sus estatutos y reglamentos internos.

ARTICULO 14. La Coordinación de Comités Vecinales con base en la información contenida en la cartografía que le proporcionen la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano a través de la Coordinación de Proyectos y Costos, deben establecer la delimitación y colindancia con las vialidades que le corresponda a cada fraccionamiento o colonia, para efecto de con ello disponer el ámbito de competencia territorial en que cada comité de vecinos realice sus actividades.

De estimarse pertinente, la delimitación a que se refiere el párrafo anterior puede ser modificada para adecuarla según el Desarrollo del Municipio, el número de Comités de vecinos existentes, así como de otros elementos que justifiquen a juicio de la autoridad municipal dicha necesidad, en tal caso, debe notificarse a los comités de vecinos que resulten afectadas por dicha modificación.

CAPÍTULO II

Registro de los Comités de Vecinos.

ARTÍCULO 15. El registro es el acto administrativo de naturaleza declarativa mediante el cual el Ayuntamiento reconoce a los Comités de Vecinos como organismos auxiliares de la participación vecinal.

Los derechos reconocidos en este reglamento a los Comités Vecinales, en cuanto organismo auxiliar de la participación vecinal, solo son ejercidos por aquellas que se encuentren inscritas en el Registro Municipal de Comités de Vecinos.

No obstante, a solicitud de la interesada, el Ayuntamiento puede reconocer a los comités no inscritos el ejercicio de aquellos

derechos, con el compromiso para la agrupación de obtener su registro en un plazo de dos meses.

ARTICULO 16. El Registro Municipal de Comités de Vecinos tiene por objeto permitir al Ayuntamiento conocer el número y características de los Comités de Vecinos existentes en el municipio, facilitar las relaciones entre estas y la administración municipal, conocer sus fines y representatividad, para efectos de hacer posible una correcta política municipal del fomento del asociamiento vecinal y la participación ciudadana, bajo los criterios de objetividad, imparcialidad e igualdad.

El Registro es público y puede ser consultado por los ciudadanos.

ARTÍCULO 17. Son susceptibles de ser registradas los Comités Vecinos legalmente constituida cuyo objeto sea defensa, fomento o mejora de los intereses de la comunidad mediante la colaboración y participación solidaria de los vecinos en el desarrollo comunitario cívico de la colonia, zona o fraccionamiento en que se construye con domicilio social en el Municipio de Carmen.

ARTÍCULO 18. La inscripción en el Registro se hace a petición del Comité interesado. A quien debe cumplir con los requisitos acompañada la documentación que señalan en el artículo siguiente dirigirla a Coordinación de Comité Vecinales, a quien revisa que se contenga la totalidad de los documentos recibidos, en caso de falta o representarse alguna documentación con carencias o impresiones, se notifica tal situación a dicha agrupación, para que un plazo improrrogable de cinco días hábiles subsane, si el Comité incumpliere con tal requerimiento se tiene por no presentada del Registro. Al disponer de la solicitud y documentación completa, la Coordinación de Comités Vecinales, integra el expediente respectivo, para emitirlo al Ayuntamiento.

El Ayuntamiento, a través de la Comisión Edilicia respectiva, realiza el estudio y análisis de la solicitud del Comité de Vecinos a efecto de emitir el dictamen correspondiente.

En el caso que la Comisión Edilicia requiere mayor informe para realizar el estudio de la solicitud, lo debe solicitar a la Coordinación de Comités Vecinales para que los proporcione, si la dependencia no cuenta con ellos, puede a su vez requerirlo al Comité de Vecinos interesado y remitirlos a la Comisión.

La resolución de la Comisión que presente el Ayuntamiento para que éste decidida lo conducente, de resolverse en sentido negativo, la agrupación que no pueda solicitar su inscripción hasta transcurridos seis meses. En caso de decretarse favorablemente, se ordena a la coordinación de Comités Vecinales se lleve a cabo el registro y notificación de la asociación vecinal aludida.

ARTÍCULO 19. Los Comités de Vecinos deben cumplir con los siguientes requisitos:

Tener el domicilio social en el Municipio de Carmen.

Contar con un mínimo de asociados equivalente al 10% del total de ciudadanos que habiten en el fraccionamiento, zona o colonia correspondiente; y

Generar ingresos propios.

La Coordinación de Comités Vecinales debe aplicar los mecanismos conducentes para determinar el número de ciudadanos que se refiere la fracción segunda del párrafo anterior.

Para efecto que se logre respetar el mínimo de socios que disponen la fracción segunda del párrafo primero, no es permisible que una persona forme parte de más de un comité en un mismo fraccionamiento, zona o colonia.

Los Comités de Vecinos, al solicitar su registro, deben presentar los siguientes documentos:

- I. Estatutos de la asociación.
- II. Domicilio social.
- III. Declaración de conocer y acatar la delimitación concreta del ámbito territorial en donde, en caso de ser registrada, ejercería sus funciones el Comité de Vecinos que se pretende inscribir.
- IV. Programa de actividades del año en curso.
- V. Total de socios.
- VI. Acta levantada sobre las votaciones y elecciones de la mesa directiva; y
- VII. Nombre de las personas que ocupan cargo en la mesa directiva y fecha en que serán renovados de su encargo.

ARTÍCULO 20. La Coordinación de Comités Vecinales debe procurar que exista solo un comité de vecinos en cada zona, colonia o

fraccionamiento que comprenda su ámbito territorial. Cuando se presenten dos o mas comités de vecinos pretendiendo registro y reconocimiento, la coordinación de comités vecinales debe buscar el dialogo y el entendimiento, para que se registre uno solo, pero en caso de no llegar a cuerdo, en cumplimiento de la garantía de asociación consagrada en la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos, deben ser registradas las agrupaciones, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecido en este reglamento.

Cuando existan dos o mas comités de vecinos en una colonia, zona o fraccionamiento, la Coordinación de Comités Vecinales debe procurar que desarrollen sus actividades en un clima de dialogo, respeto y entendimiento mutuos.

En caso de conflictos entre comités de vecinos, es criterio orientador para la resolución, el número de socios que cada asociación tenga.

ARTÍCULO 21. Los Comités de Vecinos inscritos están obligados a actualizar los datos del registro notificado cuantas modificaciones se conduzcan.

Cada año se deben actualizar los datos, con excepción de los señalados en el artículo 19 párrafo 2, fracciones VI y VII, mismo que se deben actualizar en el termino de 5 días hábiles.

ARTÍCULO 22. En caso de que un comité de vecinos demuestre su actividad durante el periodo de un año natural, causa baja de registro municipal del comité de vecinos.

ARTÍCULO 23. El cumplimiento de las obligaciones contempladas en los artículos 21 y 22, supone el inicio del procedimiento administrativo que implica la posibilidad de dar de baja a dicho comité de vecinos del Registro, con la correspondiente perdida de los derechos que de su inscripción se derivan.

El procedimiento para dar de baja del Registro a un Comité de Vecinos se sujeta lo dispuesto por el presente ordenamiento.

Una vez causada baja en el Registro, no puede solicitarse de nuevo la inscripción hasta que no haya transcurrido como mínimo un año.

CAPÍTULO III

Asamblea general de los Comités de Vecinos.

ARTICULO 24. El órgano decisorio de los comités de vecinos en la asamblea general.

ARTÍCULO 25. La asamblea general se reúne en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la mesa directiva. Esta debe citar asamblea cuando para ellos fuera requerida por lo menos por cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciera, en su lugar lo debe hacer la Coordinación de Comités Vecinales a petición de dicho agrupados.

La asamblea general debe reunirse como mínimo cada dos meses.

ARTÍCULO 26. Los comités de vecinos deben notificar a la Coordinación de Comités Vecinales de la celebración de sesiones de la Asamblea General, por lo menos con una semana de anticipación a la celebración de estas, a fin de que la Coordinación de Comités Vecinales pueda enviar su representante.

ARTÍCULO 27. Las sesiones de la asamblea general son publicas. Las sesiones de Asamblea se debe llevar a cabo en la sede del Comité de Vecinos o en el lugar precisamente fijado en la convocatoria, en un área que sea conocida, dentro de los límites territoriales donde la asociación desempeña sus actividades, en el entendido de que carece de valor alguno cualquier asamblea que se realice sin cumplir este requisito.

Son nulas también las sesiones de la asamblea que se lleven a cabo sin mediar convocatoria con dos semanas de anticipación a la fecha que señale para que tenga verificativo la sección.

ARTÍCULO 28. Las convocatorias deben publicarse en las formas y medios que señalen los estatutos y, en su defecto, mediante avisos que se publican en los lugares de mayor acceso al público en su fraccionamiento, zona o colonia. También puede utilizarse la prensa o cualquier otro medio masivo de comunicación.

Las convocatorias deben contener el orden del día que se sujetara y no pueden tratarse más asuntos que los previstos en el periodo del orden del día.

Se debe facilitar la asistencia y la información a todo el público interesado en conocer el desarrollo de las secciones.

ARTÍCULO 29. Para asistir y participar en la sesiones de la Asamblea General, los integrantes de la agrupación debe mostrar la identificación que expida el comité de vecinos cuando no se haya

elaborado identificación por parte de los comités de vecino, se deben mostrar alguna de las identificaciones que señala el artículo 45.

Cada integrante del comité de vecinos tiene derecho a emitir un voto, el cual, para que sea válido, debe ser realizado en forma directa, intransferible e indelegable.

ARTÍCULO 30. El quórum para la válida celebración de las secciones en única convocatoria es más de la mitad del número total de los miembros. En caso de que no se integre el quórum, se debe expedir una segunda convocatoria que se imitara por lo menos con ocho días de anticipación de la fecha señalada, a la vez que se notifica la Coordinación de Comités Vecinales. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión se celebra con los miembros que acuden.

ARTÍCULO 31. Cuando la importancia del asunto a tratar lo amerite, se pueden celebrar sesiones extraordinarias la asamblea general, mismas que se deben ser convocada con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación, debiendo concurrir a las mismas, por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del comité de vecinos. La coordinación de comités vecinales debe ser notificada con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación a la celebración de sesión extraordinaria de la asamblea general.

ARTÍCULO 32. Por la celebración de las sesiones debe estar siempre el presidente o la persona que puede suplirlo, de conformidad con los estatutos.

ARTÍCULO 33. Las sesiones de la Asamblea General ya sean ordinarias o extraordinarias, pueden suspenderse:

- I. Por acuerdo de la mayoría de los asociados; o
- II. Por caso fortuito o fuerza mayor.
- III. En caso de suspensión de una sesión, la mesa directiva debe emitir convocatoria, siguiendo los requisitos que señala este capítulo, en la que señale el día y la hora en que se reanuda la sesión suspendida.

ARTÍCULO 34. Los acuerdos se adoptan por mayoría siempre de los miembros presentes. Cada asociado goza de un voto directo, intransferible e indelegable.

ARTÍCULO 35. Los acuerdo tomados en la Asamblea General son obligatorios para todos los agrupados aun para que hubiere votado en contra de los mismos.

ARTÍCULO 36. El extracto de los asuntos tratado y acuerdo adoptados por medio de los resultados de la votación si la hubieran una vez suscrito por la mesa directiva, debe exponerse publicadamente en las oficinas del comité de vecinos respectiva o en la forma que prevean los estatutos o reglamento internos, dentro de los cuatro días siguientes la sesión.

El texto integro de los acuerdos adoptados debe ser enviado a la Coordinación de Comités Vecinales.

ARTÍCULO 37. Los miembros de las mesas directivas deben seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones e informar en la siguiente sesión de la asamblea general de los avances de los trabajo realizados.

ARTÍCULO 38. Cada Comité de Vecino debe llevar un registro de las actas de las sesiones de la asamblea general verificadas, en el que se deben constar todos los acuerdos y de las decisiones tomadas. Dichos libros son autorizados por el Ayuntamiento a través de la Coordinación de Comités Vecinales, la que tiene facultad para inspeccionarlos cuando lo consideren necesario o lo soliciten más de la mitad de los integrantes de un comité de vecinos.

ARTÍCULO 39. En las sesiones de la Asamblea General deben tratarse asuntos de carácter político-partidista. La violación a la prohibición anterior, da lugar a que proceda la cancelación del registro con que cuente tal comité ante el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV

Mesa directiva de los Comités de Vecinos.

ARTÍCULO 40. La representación y realización de las actividades inherentes a los comités de vecinos correspondan a la mesa directiva, integrada por lo menos por un presidente, un secretario y un tesorero, quienes tienen las facultades que se le confieran en los estatutos.

El número de integrantes de la mesa directiva debe ser impar. En caso de empate el presidente de la mesa directiva tiene voto de calidad para la toma de decisiones.

ARTÍCULO 41. Las mesas directivas de los comités de vecinos fungen durante el periodo que señalen los estatutos, sin que puedan durar menos de un año y más de tres. Los integrantes de la mesa directiva de los comités de vecinos pueden ser reelectos solo en una ocasión.

ARTICULO 42. Para ser miembro de la mesa directiva de un comité de vecinos se requiere, además de cumplir como requisito que establezcan los estatutos, lo siguiente:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.
- II. Ser habitante o propietario de predio o finca en fraccionamiento, zona o colonia en la que se constituye el comité de vecinos, con el mínimo de seis meses.
- III. Tener buena costumbres y modo honesto de vivir.
- IV. Tener buena disponibilidad de tiempo para desempeñar su cargo dentro del comité de vecinos.
- V. No ocupar cargo directivo en partido político o asociación política, no ser ministro de culto religioso; y
- VI. No ser servidor publico federal, estatal o municipal.

Ningún miembro de una mesa directiva puede ejercer simultáneamente funciones en otro comité de vecinos distinto. Cuando así ocurra será sancionado con el desconocimiento de su cargo en ambas mesas directivas. Cualquier asociado o persona de la colonia, zona o fraccionamiento puede denunciar a la Coordinación de Comités Vecinales, cuando conozca que se presente violación a lo dispuesto por el párrafo anterior.

ARTÍCULO 43. Los miembros de la mesa directiva de los comités de vecinos deben informa en sesión de la asamblea general, por lo menos una vez al año, del estado que guarda su administración, remitiendo copias certificadas del mismo a la coordinación de comités vecinales, quien debe cuidar del exacto cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 44. La mesa directiva se renueva en sesión de la asamblea general, de conformidad con lo dispuesto por sus estatutos y contando necesariamente con la asistencia de un representante de coordinación de comité vecinal.

ARTÍCULO 45. Para la renovación de las mesas directivas se deben cumplir con los siguientes puntos:

- I. La mesa directiva, de dos meses antes de que termine su periodo, debe expedir convocatoria señalando el plazo de que las personas interesadas en ocupar cargos en la mesa directiva registren ante esta las planillas, señalando propietarios y suplentes. Si la mesa directa incumple por cualquier motivo la obligación de convocar, la Coordinación de Comités Vecinales puede hacerlo en suplencia de esta, a petición de que quede asociado.
- II. Una vez registrada las planillas se puede publicar la lista de candidatos así como el día, la hora y el lugar en que se celebrara la sesión de la asamblea general en que se renueve la mesa directiva.
- III. Los miembros de la planilla registrada pueden realizar actos de propaganda, pero se deben abstener de realizar cualquier proselitismo desde 24 horas antes de la sesión y en la sesión misma.
- IV. La votación se efectúan en la cede de comités de vecinos o en el lugar que señalen la convocatoria.
- V. El día, la hora y el lugar que se efectúa la sesión debe de ser adecuado para los integrantes del comité de vecinos, procurando que no interfieran con los días y hora que la mayoría trabaje.
- VI. El día de la sesión se debe evitar que los asociados y los miembros de la planilla porten camisa o distintivos o cualquier medio o forma de propaganda.
- VII. La mesa directiva debe disponer de una urna transparente un lugar reservado en que se crucen las papeletas, así como del numero suficiente de estas, debidamente foliadas, mismas que previamente a la votación, deben estar revisadas por el representante de coordinación de comités vecinales.
- VIII. Las papeletas a que se refieren la fracción anterior, deben contener el nombre y la fotografía de los miembros de la planilla postulantes.

- IX. La mesa directiva del comité de vecinos reside en la votación, la cual inicia a la hora prevista en la convocatoria.
- X. Los candidatos pueden designar un representante que observe el desarrollo de la votación. Los candidatos pueden designar un representante que observe el desarrollo de la votación.
- XI. La votación se hace previa identificaciones de cada integrante de la asociación con cualquiera de los siguientes documentos:
 - a) Credencial para votar con fotografía.
 - b) Pasaporte.
 - c) Licencia para conducir expedida por la dirección de seguridad pública y tránsito del Municipio de Carmen, o
 - d) Identificación en vigencia expedida por el propio comité de vecinos.
- XII. La urna en que se deposite el voto debe estar a la vista de los representantes de los candidatos.
- XIII. Las votaciones terminan a la hora exacta que señala la convocatoria, procediéndose luego al recuento de los votos emitidos.
- XIV. Los votos son contados por el secretario de la mesa directiva frente a los representantes de los candidatos de los integrantes del Comité de Vecinos; y
- XV. Una vez terminado el recuento, inmediatamente el presidente de la mesa directiva saliente debe hacer públicos los resultados y proceder a la proclamación de los elegidos.

ARTICULO 46. Se concede un plazo de cinco días hábiles para la presentación de reclamaciones ante la mesa directiva, aun en funciones, quien debe resolverlo en un término no mayor de cinco días hábiles a partir de su presentación. Resueltas las reclamaciones o concluido el plazo para su interposición, la planilla ganadora debe rendir la protesta al cargo el día señalado en la convocatoria ante la directiva saliente o, en su defecto, ante la presencia de un representante de la Coordinación de Comités Vecinales.

ARTÍCULO 47. Una vez finalizado su mandato, los miembros de la mesa directiva continúan en funciones hasta la toma de posesión de sus sucesores.

ARTÍCULO 48. La Coordinación de Comités Vecinales puede desconocer a los miembros de la mesa directiva de un comité de vecinos. Las consecuencias del desconocimiento de alguna mesa

directiva repercuten respuesta del registro que tal comité de vecinos cuenta ante el Ayuntamiento y suspende el ejercicio de los derechos que tal registro concede.

ARTÍCULO 49. Deben ser desconocida por la coordinación de comités vecinales toda la mesa directiva que se niegue a permitir la supervisión de sus actividades, en lo que se refiere a su papel como auxilires de la participación vecinales; deje de cumplir las obligaciones que les establece el presente ordenamiento las demás leyes y reglamentos aplicable o realice proselitismo político.

También deben de ser desconocida aquellas que no garanticen un funcionamiento democrático, celebración de elecciones periódicas, participación de los asociados y cumplimiento de su objeto social.

ARTÍCULO 50. La coordinación de comité vecinal lleva a cabo el procedimiento para desconocer a mesas directivas de los comités de vecinos, de conformidad a lo siguiente:

- I. El procedimiento inicia por:
 - a) Acuerdo de la propia Dirección de Desarrollo Social y Económico a través de la Coordinación de Comités Vecinales al tener el conocimiento de los actos o hecho que hagan suponer la existencia de causa para el desconocimiento de Comités Vecinales;
 - b) Denuncia emitida por persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o interés legitimo. El acuerdo de inicio de procedimiento que le notifica a la mesa directiva a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles contando a partir de la fecha de la notificación, a fin de que comparezcan ante la Coordinación de Comités Vecinales a hacer valer lo que sus intereses convengan a ofrecer las pruebas que estime necesario.
- II. En caso de no comparecer la mesa directiva, se le tiene conforme con las causas que se le atribuye y se resuelve en definitiva.
- III. Si durante la tramitación de un procedimiento se advirtiera la existencia de un tercero cuyo interés jurídico directo puede afectarse y que hasta ese momento no ha comparecido, se le debe notificar la tramitación del procedimiento a efectos de que alegue lo que en derecho le corresponde.

- IV. La prueba que ofrezcan la Mesa Directiva y los interesados deben desahogarse en un término que no exceda de diez días hábiles a partir de su ofrecimiento.
- V. Una vez terminado el periodo para desahogo de pruebas se abre un periodo dos de tres días hábiles para que la mesa directiva y los interesados presenten sus alegatos.
- VI. Dentro de los quince días hábiles siguiente de transcurrido el termino que señala el párrafo anterior la Coordinación de Comités Vecinales resuelve en definitiva respecto del desconocimiento de la mesa directiva.
- VII. La resolución debe ser notificada por la mesa directiva así como los interesados, la cual debe contener el texto integro de la resolución, el fundamento legal que se le apoye; el recurso que procede para su reclamación y órgano ante el cual tiene que interponerse así como el plazo para hacer valer dicho recurso por parte del administrador; y cuando la resolución se determine el desconocimiento del Comité vecinal, la Coordinación de Comités Vecinales, la creación de un comité electoral interno para que se provoque a elecciones, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo.

ARTÍCULO 51. Coordinación de Comités Vecinales puede declarar la suspensión en sus funciones a cualquiera de los integrantes de la mesa directiva de los comités de vecinos.

El procedimiento para decretar la suspensión, se desahoga conforme lo dispone el artículo anterior.

Es causa de suspensión de sus funciones de cualquiera de los integrantes de la mesa directiva de los comités de vecinos, la omisión o el inadecuado ejercicio de las funciones que se le ha conferido el comité de vecinos correspondiente, así como la reclusión preventiva decretada por autoridades judiciales.

La suspensión debe ser decretada por la coordinación de Comités Vecinales una vez que conozca las causas que dan lugar a ellas y que se hayan desarrollado el procedimiento correspondiente.

En cuanto al último de los supuestos que alude el párrafo tercero anterior, si se obtiene sentencia ejecutoriada de carácter absolutorio y si aun no ha expirado el plazo señalado por la dirección del mismo, puede volver el integrante de la mesa directiva suspendido a ejercer su cargo.

CAPÍTULO V

Derechos y obligaciones de los Comités Vecinales.

ARTÍCULO 52. Son facultades de los comités de vecinos las siguientes:

- I. Representar a su fraccionamiento, zona o colonia en las gestiones que correspondan, para satisfacer las demandas de sus integrantes.
- II. Realizar acciones que conlleven el desarrollo vecinal, moral, cultural y cívico de los vecinos, así como material del fraccionamiento, zona o colonia que las constituye.
- III. Fomentar y participar en acciones de conservación de los elementos ecológicos, control de la contaminación, aseo y mejoramiento del medio ambiente.
- IV. Promover el desarrollo urbano y participar en el ordenamiento territorial y su fraccionamiento, zona o colonia, conforme a las disposiciones de la ley estatal en materia de desarrollo urbano.
- V. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones autorizadas en los planes parciales de desarrollo urbano correspondiente a su fraccionamiento, zona o colonia.
- VI. Hacer un diagnóstico de las condiciones de la seguridad o inseguridad en el fraccionamiento, zona o colonia en que esta constituida distribuir material informativo que les proporcione la administración municipal sobre el sistema de prevención social del delito y el respeto de los derechos humanos, tendientes a formar conciencia de su implicaciones, mediante la exposición de los objetivos y programas de los cuerpos de seguridad pública y municipales.
- VII. Contribuir al mejoramiento de los servicios públicos, en el área de su competencia. Para ello, deben ejercer una permanente vigilancia comunicando a las comunidades municipales de cualquier irregularidad en su funcionamiento deben hacer propuestas para extender los servicios públicos, mejorar su calidad o introducirlos.
- VIII. Facilitar los procesos de consulta permanente y propiciar una democracia más participativa, creando conciencia comunitaria de la responsabilidad conjunta de autoridades particulares respecto a la buena marcha de la vida colectiva.

- IX. Promover la ayuda mutua entre los presidentes de su fraccionamiento, zona o colonia, así como colaborar con el municipio para la elaboración de personas con vulnerabilidad.
- X. Recibir capacitaciones por parte de la dirección municipal de protección civil.
- XI. Utilizar los bienes inmuebles del dominio público del municipio, previa autorización, la cual se otorga en función de su representatividad y actividad.
- XII. Solicitar celebraciones de audiencias públicas en los términos en este reglamento.
- XIII. Participar en los organismos municipales en los términos de las leyes y reglamento aplicable.
- XIV. Elaborar y aprobar su reglamentación interna; y
- XV. Las demás que les señalen otras leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 53. Sin prejuicios del derecho general de acceso a la información municipal reconocido a todos los ciudadanos en general, los comités de vecinos disfrutan, siempre lo soliciten expresadamente, de los siguientes derechos:

- I. Recibir en su domicilio, las invitaciones de las sesiones del ayuntamiento y de los órganos u organismos colegiados, integrantes de la administración pública municipal, cuando en el orden del día figuren cuestiones relacionadas con el objeto social y el ámbito territorial de las mismas.
- II. Recibir las publicaciones informativas, periódicas o no, que edite el Ayuntamiento, previo el pago de derechos, en el caso que así se requiere.
- III. Celebrar reuniones informativas con servidores públicos municipales sobre asuntos de su competencia, previa petición por escrito por el plazo máximo de 30 días tras la presentación de la misma; y
- IV. Aquellos otros que expresadamente se establecen en el presente ordenamiento en orden a facilitar la información ciudadana.

Los comités de vecinos pueden solicitar en cualquier momento información, en tanto esta sea referida la actividad ejecutiva municipal y sirve para una mejor participación que permite desarrollar sus actividades en forma eficaz.

ARTÍCULO 54. Son obligaciones de los comités de vecinos entre otras:

- I. Representar a sus integrantes, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, referencia política, ideológica, religiosa o cultural.
- II. Respetar las leyes y reglamento que norman sus actividades.
- III. Difundir las leyes, los decretos, reglamentos y en general las comunicaciones oficiales que para este objeto se le remitan.
- IV. Colaborar en su más amplio sentido con el ayuntamiento y la administración pública municipal de carmen que le deriva, como objeto de seguir una mejor presentación de los servicios públicos municipales.
- V. Respetar en todo momento la autoridad y facultades del Ayuntamiento.
- VI. Facilitar la actuación municipal en relativo a la verificación, inspección y seguimiento de todas las materias relacionadas con ámbito de competencias.
- VII. Solicitar su inscripción en el registro municipal del comité de vecinos para efectos de ser reconocidas como organismos auxiliares de la participación ciudadana y vecinal.
- VIII. Cuidar y respetar el municipio de carmen y la convivencia con sus habitantes y personas que las visiten;
- IX. Informar mensualmente al ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre las actividades desarrollada;
- X. Informar trimestralmente al ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas o en especie que se hayan obtenido, así como el uso dado a las mismas para la realización de sus actividades; y
- XI. Las demás que se señalen otras leyes y reglamento aplicables. Queda estrictamente prohibido a los comités de vecino otorgar licencias o permisos, prestar servicio público sin la correspondiente concesión o cualquier otra forma de usurpación de las facultades del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 55. Cada comité de vecino colabora con las autoridades municipales, exponiendo problemática y proponiendo soluciones, así como la gestión en general de los servicios públicos, pero únicamente en lo relacionado a su fraccionamiento, zona o colonia,

por lo que ningún miembro de un comité de vecinos tiene facultades para intervenir o realizar algún tipo de gestiones respecto de un comité de vecino a lo que no pertenezca.

CAPÍTULO VII Recurso de Revisión.

ARTICULO 56. De conformidad con el Bando municipal de Carmen y la Ley Orgánica de los municipios del Estado de Campeche, corresponde al Ayuntamiento resolver el curso de revisión presentado en contra de las resoluciones definitivas que emita la coordinación de comités vecinales de las atribuciones que le otorga el presente al reglamento. El curso de revisión como medio de impugnación solo tiene carácter devolutivo.

ARTÍCULO 57. La sustanciación del recurso de revisión debe seguirse conforme lo estipula la Ley Orgánica de los Municipios del Estado y el Bando Municipal de Carmen que establece las bases de los procedimientos administrativos para el Municipio de Carmen.

TÍTULO TERCERO Personas jurídicas coadyuvantes de la Organización ciudadana y vecinal. CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 58. El gobierno municipal reconoce la existencia de diversas personas jurídicas con funciones de presentación ciudadana y vecinal. Por personas jurídicas con funciones de presentaciones ciudadanas y vecinal se entiende aquellas asociaciones civiles de padre de familia, culturales, deportivas, juveniles, estudiantiles, medio ambientales, profesionales, empresariales, fundaciones, sindicatos o cualquier otra persona jurídica organizada coadyuvantes de la organización ciudadana y vecinal y auxiliares de la participación ciudadana y vecinal.

ARTÍCULO 59. Las personas jurídicas señaladas en el artículo anterior deben establecer sus estatutos que desempeñan funciones de representación ciudadana y vecinal y la referencia expresa, que tal asociación acepta en sus normalidades internas las disposiciones

que se contienen en el presente reglamento, así como su reforma subsecuentes.

ARTÍCULO 60. Para hacer consideradas por el ayuntamiento como coadyuvante de la organización ciudadana y vecinal, las personas jurídicas a que se refieren este capítulo deben solicitar su inscripción en el registro municipal del comité de vecino, debiendo presentar sus estatutos ante la coordinación de comités vecinales para efectos de que esta analice si su objeto social es compatible a las funciones de organización ciudadana y vecinal.

ARTÍCULO 61. Para el procedimiento de registro que esta a lo dispuesto por el título segundo, capítulo dos del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 62. Una vez reconocidas por el ayuntamiento como coadyuvante de la organización ciudadana y vecinal, las personas jurídicas a que se refiere este título, deben apoyar las acciones emprendidas por los comités de vecinos y coordinarse con estas, para efecto de traer beneficios al fraccionamiento, zona o colonia que desempacha sus actividades.

ARTÍCULO 63. Son derechos de las personas jurídicas a que se refieren este capítulo las siguientes:

- I. Contribuir y ayudar a los comités de vecinos en la realización de acciones que conlleven el desarrollo vecinal, moral, cultural y cívico de los vecinos, así como material de fraccionamiento, zona o colonia que las constituya.
- II. Fomentar y participar en acciones de conservación de los elementos ecológicos, control de la contaminación y mejoramiento del medio ambiente.
- III. Recibir información sobre la posible concesión de bienes y servicios públicos, en el caso de que no se haya concesionado el bien o servicio a un comité de vecinos.
- IV. Facilitar los procesos de consulta permanente y propiciar una democracia mas participativa, creando conciencia comunitaria de la responsabilidad de la responsabilidad conjunta de autoridades y particulares respecto a la buena marcha de la vida colectiva.

- V. Promover la ayuda mutua entre los residentes de su fraccionamiento, zona o colonia.
- VI. Recibir previa solicitud y pago de derechos correspondientes, la información de los acuerdos municipales sobre asuntos de su interés.
- VII. Solicitar celebraciones de audiencias públicas en los términos de este reglamento.
- VIII. Participar en los organismos municipales, en los términos de las leyes y reglamentos aplicables; y
- IX. Las demás que le señalen otras leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 64. Son las obligaciones de las personas jurídicas a las que se refiere este título, en otras cosas:

- I. Respetar las facultades y actividades realizadas por los comités de vecinos.
- II. Respetar las leyes y reglamentos que norman sus actividades.
- III. Colaborar con sus más amplio sentidos en el ayuntamiento y la administración pública municipal, que le deriva como objeto de conseguir una mejor presentación de los servicios públicos municipales.
- IV. Respetar todos los momentos la autoridad y facultades del ayuntamiento.
- V. Solicitar su inscripción en el registro municipal de comité de vecinos para efectos de ser reconocidas como organismo auxiliares de la participación ciudadana y vecinal.
- VI. Cuidar y respetar el Municipio de Carmen y la convivencia con sus habitantes y personas que la visitan; y
- VII. Las demás que le señalen otras leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 65. Cuando estas personas jurídicas realicen actividades prohibidas por este reglamento o se aparten de las funciones de participación ciudadana y vecinal, deben ser dadas de baja del Registro Municipal de comité de vecinos, mediante el procedimiento administrativo que contempla este ordenamiento.

TÍTULO CUARTO

Fomento de la participación ciudadana y vecinal

CAPÍTULO I

Derecho y acceso a la información.

ARTÍCULO 66. En los términos de lo dispuesto por este reglamento, la información pública se debe difundir de la forma que permita la mayor información de los ciudadanos, utilizando los medios mas apropiados a los efectos de correspondiente información publica. La información que obre en poder del gobierno municipal debe ser clasificada como publica, de acceso limitado o reservada conforme lo establecen las leyes de la materia.

Para los efectos del presente reglamento en cuanto a las materias y actos que regulan, la referida información es encausada a través de la coordinación de atención ciudadana.

ARTÍCULO 67. Los Bandos, reglamentos, circulares, disposiciones, acuerdos y, en general, las actuaciones municipales deben ser divulgadas de la forma mas sencilla y apropiada para que realmente pueden ser conocidas y comprendidas por los ciudadanos y como consecuencias puedan ejercer sus derechos y cumplir sus respectivas obligaciones.

ARTÍCULO 68. El ayuntamiento debe informar a la población de su gestión, así como la de la administración pública municipal que le deriva a través de los medios de comunicación social y mediante la edición de libros, boletines, revistas y folletos.

Igualmente, informa a través del medio magnético y cuando otros medios sen necesarios.

Al mismo tiempo debe recogerse la población a través de campaña de información, debates, asambleas, reuniones, consultas, encuestas y sondeos de opinión, en los casos y formas mas propicios para respetar y fomentar la participación de la ciudadanía y a la vez permita e impulso una ágil y eficiente fundación publica municipal.

ARTÍCULO 69. Es objeto de especial tratamiento informativo y divulgativo los grandes temas municipales, así como los que afectan a la generalidad de los ciudadanos en materia presupuestaria, fiscal, urbanística y social.

En el mismo sentido son objetos de divulgación específica en su ámbito de aplicación, aquellas actuaciones o planes municipales que afectan la mayor parte de los ciudadanos.

ARTÍCULO 70. Los ciudadanos pueden solicitar por escrito información sobre adaptaciones municipales y sus antecedentes y, en general, sobre todos los servicios y actividades municipales.

Las peticiones de información deben ser razonadas, salvo que se refieran a la obtención de copias simples o certificados de acuerdos municipales, y antecedentes de los mismos.

Cuando la solicitud haga referencia a asuntos de la competencia de un órgano distinto del receptor, este debe dirigirla a quien corresponda, dando cuenta de esta situación el interesado.

ARTÍCULO 71. Los ciudadanos del municipio del Carmen tienen acceso a la documentación de los archivos y registros municipales para informarse de actividades y asuntos relativos a competencias, de conformidad a lo siguiente:

- I. La solicitud debe hacerse por escrito y en términos respetuosos a través de un escrito que se entregue por duplicado y que contenga cuando menos:
 - a) Las generales del peticionario.
 - b) El domicilio para recibir notificaciones; y
 - c) Los elementos necesarios para identificar la información de que se trata.
- II. En caso de ser clasificada como de acceso limitado, se debe acreditar el interés directo sobre los asuntos.
- III. Si la solicitud de acceso a la información no contiene los requisitos señalados con antelación, se debe tener por el procedente, debiéndose notificar personalmente al peticionario.
- IV. Previo el pago de derechos, la petición debe ser resuelta a más tardar en 15 días hábiles, solo de fijarse un plazo adicional de 10 días hábiles si por la naturaleza de la información solicitada su obtención es de difícil acceso, en tal caso se emite acuerdo en que se funde y motive la razón de la prórroga. El retraso o la imposibilidad del acceso debe de ser fundada y motivada, a demás de ser notificada el interesado. La imposibilidad de acceso solo puede darse por razones legales o de fuerza mayor.

ARTÍCULO 72. En las independencias y entidades que señalen los reglamentos respectivos deben funcionar oficinas de información municipal con la finalidad de la finalidad de:

- I. Recoger las propuestas, quejas y reclamaciones que presenten las personas; y
- II. Facilitar información relativa al funcionamiento del ayuntamientos, actuaciones municipales y derechos de los ciudadanos, quien directamente o a través de los medios técnicos que se implanten.

CAPÍTULO II

Intervención ante órganos colegiados municipales.

ARTICULO 73. Las secciones del ayuntamiento son públicas en aquellos casos que señalan la ley orgánica de los municipios del Estado y demás exposiciones jurídicas municipales.

ARTÍCULO 74. Las dependencia y entidades de la administración pública municipal celebran sesiones publicas cuando así se establezca en los reglamentos.

CAPÍTULO III

Iniciativa de colaboraciones ciudadana y vecinal.

ARTÍCULO 75. La iniciativa de colaboración ciudadana y vecinal es aquella forma de participación en la que los ciudadanos solicitan al ayuntamiento que lleve a cabo una determinada actividad de competencia municipal y de interés publico, a cuyo fin aportan medios económicos, bienes, derechos o trabajo personal.

ARTÍCULO 76. Cualquier persona o grupo de personas físicas o jurídicas pueden plantear una iniciativa de colaboración, misma que debe tener suficiente grado de elaboración como para ser ejecutable, recibida la iniciativa por el órgano municipal competente, se somete a revisión debiendo resolverse en el plazo en sesenta días hábiles si se realizo o no la obra.

La decisión es discrecional y atiende principalmente al interés público municipal a que se dirigen y la aportación de los solicitantes.

La resolución debe ser notificada a los promoventes y, en caso de ser en sentido afirmativo, se continúa el trámite de conformidad con la ley estatal de materia de desarrollo humano y los reglamentos aplicable.

En aquellos casos que se traten de la participación de los propietarios de los predios en el financiamiento de obras publicas, debe sujetarse a los términos contenidos en el capítulo respectivo del reglamento municipal que norma la realización de obra publica en el municipio.

CAPÍTULO IV Audiencia publica.

ARTÍCULO 77. La audiencia pública es una forma de participación directa que se realiza de forma verbal en una unidad de acto, convocada por la administración publica municipal para tratar asuntos de competencias municipales y a cuyo desarrollo pueden asistir los ciudadanos del ámbito territorial interesado.

ARTÍCULO 78. La audiencia política puede ser de oficio o por petición colectiva de ciudadanos.

Las audiencias públicas se realizan a convocatoria del presidente municipal o de los titulares de cada una de las dependencias y entidades que integran la administración publica municipal.

Las audiencias públicas se realiza por petición, cuando se solicite:

- I. Los organismos inscritos en el registro municipal de asociaciones de vecinos.
- II. Los representantes de los sectores que concurren en el municipio en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de presentación, de servicio y de bienestar social.
- III. Las formas de organización jurídica reconocidas por la ley; o
- IV. Los ciudadanos, en el número no menor de trescientos.

ARTÍCULO 79. Cuando se solicite una audiencia publica debe adjuntarse en la solicitud una memoria sobre el asunto o asuntos a tratar y la expresión clara de la información que se solicita.

ARTÍCULO 80. La coordinación de comites vecinales debe difundir la convocatoria respectiva con tres dias habiles de anticipación a la

fecha de realización de la audiencia, a través de los medios que aseguren mayor publicidad.

La audiencia pública se celebra en el lugar señalado en la convocatoria. La audiencia pública es presidida por el presidente municipal o por el servidor público que este designe y participan los servidores públicos facultados de acuerdo a los asuntos a tratar.

ARTÍCULO 81. La administración pública municipal debe procurar la realización de audiencias públicas en todas las áreas vecinales del Municipio considerando sus colonias o zonas.

CAPÍTULO V Consulta Popular

ARTÍCULO 82. El ayuntamiento puede someter consulta popular aquellos asuntos propios de la competencia municipal que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con excepción de los relativos a la hacienda municipal.

Las consultas populares pueden ser abiertas o cerradas. Las consultas abiertas o cerradas no tienen carácter vinculatorio para el Ayuntamiento, pero son importantes elementos de juicio para el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 83. Las consultas abiertas son convocadas por el presidente municipal y el titular de la dependencia o entidad que corresponda, según el tema a tratar, con una anticipación de siete días hábiles a la fecha en que se lleva a cabo.

ARTÍCULO 84. En la convocatoria se debe expresar el motivo de la consulta, así como la fecha y el lugar que se efectúa. La convocatoria debe distribuirse en el territorio que se realizara la consulta.

ARTÍCULO 85. Las opiniones, propuestas o planteamientos de los vecinos que pueden obtener a través de los siguientes procedimientos:

- I. Encuestas recabadas personalmente a los vecinos o recibidas en los sitios que indique la autoridad convocante.
- II. Ponencias recibidas en los módulos que afecto instale la autoridad convocante; y

III. Foros de consulta que al efecto realice la autoridad convocante.

ARTÍCULO 86. Las conclusiones de las consultas son elaboradas por la autoridad convocante deben ser hechas publicas.

De igual forma, se deben hacer del conocimiento de los vecinos las acciones que con base en la consulta vaya a realizar el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 87. Las consultas cerradas son aquellas que únicamente son convocados un número de especialistas en el área a analizar.

ARTÍCULO 88. La convocatoria para la consulta cerrada se hace llegar por escrito a los especialistas de reconocido prestigio que la autoridad convocante estime pertinente con la anticipación necesaria para su realización.

CAPÍTULO VI

Desconcentración administrativa

ARTÍCULO 89. Con el fin de acercar la gestión y administración municipal al ciudadano el Ayuntamiento puede desconcentrar paulatinamente el mayor número de servicios administrativos en las colonias, fraccionamiento y zona del municipio.

Se deben buscar la colaboración de los comités de vecinos y demás personas jurídicas con funciones de representación ciudadana y vecinal en donde se instalen las unidades administrativas desconcentradas, con la finalidad de ofrecer el mayor servicio al vecino.

CAPÍTULO VII

Participación ciudadana en organismo publico descentralizado y empresa de participación municipal mayoritaria.

ARTÍCULO 90. Es de procurarse, en la medida de los posibles y para efecto de obtener una mayor participación ciudadana y vecinal en el municipio, que en los ordenamientos municipales se regulen la creación y funcionamiento de organismo publico descentralizado y empresas de participación municipal mayoritaria se contemple la

participación del comité de vecinos y demás personas jurídicas con funciones de representación ciudadana y vecinal mediante sus representantes, con los derechos y obligaciones que establezcan los respectivos ordenamientos municipales.

ARTÍCULO 91. La presentación de los organismos ciudadanos debe ser distribuida entre las asociaciones o personas jurídicas que contemplan este ordenamiento sobre la base de criterios de igualdad, responsabilidad y profesionalismo.

Se prohíbe en una misma persona que representen alguna asociación, unión o federación de vecinos, funja como consejero representante de dos o más órganos u organismos colegidos de la administración pública municipal.

ARTÍCULO 92. El ayuntamiento debe vigilar en todo momento que los representantes de los Comités de Vecinos y demás personas jurídicas con funciones de representación de ciudadano y vecinal cumplan con las funciones encomendadas y asistan a las sesiones de los organismos públicos descentralizados o empresa de participación municipal mayoritaria en los que participan.

CAPÍTULO VIII

Iniciativa popular

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 93. Se entiende por iniciativa popular, la facultad que tienen los ciudadanos habitantes en el municipio de Carmen representar ante el Ayuntamiento, iniciativa de ordenamiento municipal.

El ejercicio de la facultad de iniciativa popular no supone que el ayuntamiento deba aprobar las iniciativas así presentadas, si no únicamente que las mismas deben ser cuidadas, analizadas y valoradas mediante el procedimiento correspondiente, con las modalidades específicas que en su caso fijen los reglamentos correspondientes.

La presentación de una iniciativa popular nos genera derecho a persona alguna, por lo que únicamente supone el inicio del procedimiento que el ayuntamiento debe agotar virtud de interés público.

ARTÍCULO 94. Toda iniciativa popular que se a desechada, solo se puede volver a presentarse a una vez transcurridos seis meses de la fecha en que fue puesta a consideración el ayuntamiento.

ARTÍCULO 95. Para lo no establecido en el presente capitulo se esta a lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos municipales de Carmen.

SECCIÓN SEGUNDA

Materia de iniciativa popular.

ARTÍCULO 96. La iniciativa popular es aquella que versa sobre la creación, forma, adición, derogación o abrogación de ordenamiento municipales, mínimo que oponen obligaciones y otorgan derecho a la generalidad de las personas. La iniciativa popular no puede versar sobre la materia presupuestaria o asentarías sobre las facultades y funcionamiento del ayuntamiento, la estructura de la administración publica municipal o la celebración de contratos de fideicomisos publico.

ARTÍCULO 97. Las iniciativas populares deben de presentarse sobre una misma materia, señalando el ordenamiento municipal al que se refiere no deben contravenir otras disposiciones legales, ya sea federales o estatales, de lo contrario se pueden desechar de plano. La iniciativa popular debe versar única y exclusivamente sobre el ámbito de competencia municipal.

ARTÍCULO 98. El ayuntamiento puede desechar de plano toda la iniciativa popular que no se refiere a la materia señalada en esta sección.

SECCIÓN TERCERA

Requisito de la iniciativa popular.

ARTÍCULO 99. El proyecto de iniciativa popular debe ser exhibido ante la Comunicación Edilicia de Gobernación y seguridad publica y puesto a disposición de cualquier ciudadano que lo solicite, para posteriormente una vez emitido el acuerdo fundado y motivado de

la procedencia e improcedencia de la solicitud con la Comisión Edilicia sea sometido a consideración y aprobación del Cabildo Municipal, hecha la aprobación correspondiente ordene se publique en el periodo oficial del estado para que los ciudadanos conozca el contenido de la iniciativa popular. La iniciativa popular debe dirigirse al ayuntamiento del carmen debiendo contener como requisito indispensable:

- I. El nombre, firma, número de folio de la credencial de elector, clave del elector y sección de los electores solicitantes de quienes las suscriben.
 - II. El domicilio en el Municipio de Carmen.
 - III. La exposición de motivos clara y detallada.
 - IV. La proposición concreta y que verse sobre una sola materia.
 - V. El proyecto en que se especifique claramente el texto sugerido para la creación, reforma, adición, derogación o abrogación del ordenamiento municipal que se trate.
 - VI. Los artículos transitorios que debe contener la iniciativa popular; y
 - VII. Los demás requisitos que para la presentación de iniciativas establece el Reglamento del Ayuntamiento de Carmen.
- Ningún funcionario público podrá fungir como representante común. El servidor público que distraiga recursos públicos para la presentación, promoción, y desarrollo, seguimiento o cualquier trámite relacionado con la iniciativa popular, será sujeto a las sanciones que establecen las leyes y reglamento de la materia.

ARTÍCULO 100. En toda la iniciativa popular debe observarse las reglas de interés general y no deben afectarse el orden público evitando las injurias y término que denigren a la autoridad, a la sociedad o a un sector de ella, de lo contrario se tiene por no presentadas.

ARTÍCULO 101. La falta de cualquiera de los requisitos al que se refiere este capítulo, es motivo para desechar la iniciativa popular del que se trate de igual forma, se desecha de plano toda la iniciativa popular que contenga firmas de personas que no cumplan con los requisitos señalados en el artículo 99 párrafo primero, fracción I, de este reglamento.

ARTÍCULO 102. Una vez recibida la iniciativa popular, el Ayuntamiento la turna a la Comisión Edilicia de Gobernación y Seguridad Pública de conformidad con las disposiciones de la materia. El representante de común puede asistir a las reuniones de la comisión, previa invitación por parte del presidente de la comisión correspondiente, para exclusivamente poner los argumentos jurídicos, sociales y demás puntos relevantes de la iniciativa popular.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO: El presente reglamento de Participación Ciudadana y Vecinal en el Municipio del Carmen entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado.

SEGUNDO: Se abroga el Reglamento de Organización Vecinal del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, publicado en el periódico oficial del Estado " La muralla" con fecha doce de febrero de mil novecientos noventa.

TERCERO: En todo lo no previsto en este Reglamento de Participación Ciudadana y Vecinal en el Municipio del Carmen se estará a las disposiciones de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y la demás Leyes y Reglamento Vigentes, aplicables al Municipio.

CUARTO: Remítase copia del presente ordenamiento al H. Congreso del Estado, para su compendio en la biblioteca del Poder Legislativo.

Dado en la sala de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Carmen, Estado de Campeche, en la Trigésima Quinta sesión Ordinaria a los Veintinueve día del mes de Agosto del dos mil seis.

Ing. Jorge Rosiñol Abreu, Presidente Municipal; los ciudadanos integrantes del honorable cabildo C. Alfredo Cantarell Alejandro, Primer Regidor; C. Maria de Jesús Guerra Sánchez, Segunda Regidora; Lic. Hermilo Arcos May, Tercer Regidor; Lic. Elia Yolanda Hurtado Hurtado, Cuarta Regidora; C.P. Margarita del Socorro de Chuiná Suárez, Quinta Regidora; Lic. José Alberto Puerto Vera, Sexto Regidor; P. De D. Sergio Leonel Reyes Gutiérrez, Séptimo Regidor; C.P. José Ángel Suárez Pérez, Octavo Regidor; Prof. Yara Teresa Notario Pérez, Novena Regidora; Ing. Gabriel Iván Solís Sierra, Décimo Regidor; C. Soraya Re Gánem, Décima Primera Regidora; C.P. Gregorio Alberto Vera Martínez, Síndico de Hacienda; Lic. Silverio Baudelio del Carmen Cruz Quevedo, Síndico Jurídico y Lic. Venancio Rullán Morales, Síndico Administrativo- Rubricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

El presidente Municipal Constitucional.

ING. JORGE ROSIÑOL ABREU.

**Publicado en el periódico Oficial del Estado en el Año XVI numero 3730
fecha 25 de enero del 2007.**